



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01588-2016-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO RIVERO
LOMPARTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2017

VISTO

El recurso de reposición presentado por don Marco Antonio Rivero Lomparte contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 1 de diciembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En el contexto descrito, cabe indicar que el recurso de reposición interpuesto, lo ha sido contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, y aun si el recurso presentado fuese considerado como un pedido de aclaración, también debería ser desestimado, toda vez que la recurrente pretende la revisión de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZ
Secretario de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01588-2016-PHC/TC
HUAURA
MARCO ANTONIO RIVERO
LOMPARTE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Me encuentro de acuerdo con denegar el recurso de reposición solicitado, más no por las razones aquí esgrimidas.

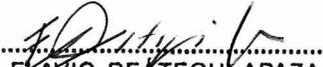
1. En puridad, el recurso de reposición está dirigido contra decretos y autos. Aquí nos encontramos ante algo que es formalmente una sentencia. Ahora bien, si fuera el alegato del actor que en sentido material una sentencia interlocutoria es un auto, y aun admitiendo esa aseveración como eventualmente cierta, no encuentro en lo resuelto supuestos que hoy nos permitan acoger esa reposición.
2. Conviene además anotar que, aun cuando lo que aquí se hubiese planteado es la nulidad de una sentencia, esta posibilidad excepcional solamente se da, tal como lo han reconocido José Luis Sardón y Marianella Ledesma en el caso Lagos (Exp. 03982-2015-PHC/TC, aclaración), cuando en dicha sentencia se han incurrido en vicios graves e insubsanables. Aquello (la existencia de vicios graves e insubsanables), finalmente no se produjo en Lagos, pero la posibilidad excepcional ya quedaba reconocida. Eso es lo mismo que ha sucedido en este caso en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL